

Las autoridades tomarán todas las demás medidas de orden público autorizadas por la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los decretos, con el fin de prevenir los delitos de que trata esta Ley.

Artículo 10. Se establece prelación en las diligencias, actuaciones y juicios relativos a los delitos de que trata esta Ley y las de prensa; y en tal virtud, los funcionarios públicos les darán preferencia respecto de toda otra clase de asuntos, a fin de que sean despachados precisamente dentro de los términos legales. La infracción a lo dispuesto en este artículo se castigará con multas sucesivas de diez pesos (\$ 10) a cincuenta pesos (\$ 50), que impondrán, a solicitud del Ministerio Público, los Tribunales, a los Jueces de Prensa y Orden Público, y la Corte Suprema, a los Magistrados de Tribunal.

Artículo 11. En los casos de calumnia o injuria contra particulares, es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de calumnia e injuria contra funcionarios o corporaciones públicas en su carácter de tales, es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida la corporación, o del funcionario agraviado, según el caso, y entonces el procedimiento se seguirá de oficio, conforme a las reglas generales.

Parágrafo. El acusador del delito de injuria o de calumnia no está obligado a prestar la fianza de que tratan los artículos 1609 y concordantes del Código Judicial.

Parágrafo. Todos los juicios sobre delitos de prensa se surtirán en papel común.